REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



Auto No. 420 del 06 de agosto de 2020 "Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos"

Para notificar mediante publicación web al usuario "FEDERAL EXPRESS CORPORATION", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente AVISO por el término de cinco (5) días contados a partir del 11/03/2021 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Auto 420 del 06 de agosto de 2020 no pudo ser notificado en la dirección de correo físico ni electrónico que reposa en el RUES ni en el expediente, por ello conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

Jane

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 17-03-2021

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 420 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020

POR EL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE FORMULACIÓN DE CARGOS

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 18, así como el artículo 36 y 37 de la Ley 1369 de 2009, los artículos 149 al 151 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 3º de la Resolución 1863 de 2019, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución n.º 2690 del 31 de diciembre de 2010, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgó licencia a la empresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, identificada con Nit. 830.017.271-5 y código de expediente n.º 69000004, para prestar el servicio postal de mensajería expresa a nivel nacional e internacional, por el término de diez (10) años. Asimismo, la empresa se encuentra inscrita en el registro de operadores postales del Ministerio, según RPOSTAL239 del 1º de agosto de 2011. Lo anterior, conforme a la información verificada en la base de datos de este Ministerio, denominada BDU – PLUS.

Que de otra parte, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones suscribió con el Consorcio Red Postal Colombia el Contrato de Consultoría n.º 0000592 de 2019, el cual tenía como objeto: "Brindar asesoría especializada a la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios Postales, en el ejercicio de la vigilancia y control de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias, en los aspectos jurídicos, técnicos, administrativos y financieros que deben cumplir los operadores de servicios postales legalmente habilitados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (operadores de mensajería expresa, operadores postales de pago y operador postal oficial) (...)".

Que, con base en lo anterior, el Subdirector de Vigilancia y Control de Servicios Postales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante registro n.º 192090491 del 1º de noviembre de 2019, informó al señor ÁLVARO TAFURT ECHEVERRY, representante legal del operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, que se realizaría la visita de verificación y seguimiento de las obligaciones jurídicas, financieras, técnicas y administrativas que debe cumplir como operador postal, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones de la empresa, por parte de la firma consultora Consorcio Red Postal Colombia, durante los días 2 al 6 de diciembre de 2019.

Que, en desarrollo del Contrato de Consultoría n.º 0000592 de 2019, la firma consultora Consorcio Red Postal Colombia, durante los días 2 al 6 de diciembre de 2019, realizó verificación *In Situ* integral en la sede del operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, ubicado en la Transversal 93 n.º 51 - 98 de la ciudad de Bogotá, lo que consta en el acta de verificación de fecha 6 de diciembre de 2019.

Que la firma consultora Consorcio Red Postal Colombia procedió a la elaboración del correspondiente informe de verificación realizada al operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, el cual contiene el análisis del cumplimento de todas las

obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias enmarcadas dentro de los aspectos administrativos, financiero, jurídico y técnico, de conformidad con los soportes documentales que validan dicho análisis, así como las novedades, recomendaciones y conclusiones, informe que junto con sus anexos fue remitido a la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios Postales a través del radicado n.º 201009511 de fecha 20 de febrero de 2020.

Que con dicho informe se remitieron, entre otros, los siguientes documentos: informe de visita de verificación de 9 de diciembre de 2019, acta de verificación de fecha 6 de diciembre de 2019, lista de chequeo de operadores de mensajería expresa, conforme a la Resolución 3271 de 2011, fotocopia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa auditada de fecha 2 de diciembre de 2019 y, finalmente, un (1) CD que contiene soporte documental del informe que, conforme al documento denominado "testigo documental", está ubicado en la sección de gráficos de la Entidad.

Que en el informe de visita de verificación citado anteriormente, se indicaron varias novedades, así: (1) en lo que atañe a los aspectos financieros, la empresa auditada presuntamente incurrió en infracciones postales, consistentes en (a) liquidación de la contraprestación periódica al FONTIC sobre ingresos inferiores a los causados, correspondiente al 1er al 4° trimestre de 2018 y 1er trimestre de 2019, (b) falta de pago oportuno de la contraprestación periódica al FONTIC, del periodo del 1er trimestre de 2018; y, finalmente, en lo que tiene que ver con estas presuntas infracciones financieras, (c) pagar la contraprestación periódica fijando como base para su cálculo ingresos inferiores a los realmente percibidos por concepto de prestación de servicios postales, para el 2° y 3er trimestre de 2019; para concluir, (2) en la verificación de aspectos técnicos, presuntamente incurrió en incumplimiento de los requerimientos de información en la guía, por no incluir en la misma el código postal, en guías de septiembre de 2019.

Que, así las cosas, de la documentación e información aportada por la firma consultora Consorcio Red Postal Colombia, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones considera procedente ordenar apertura de investigación administrativa y formular pliego de cargos en contra del operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- 1. Liquidación de la contraprestación periódica al FONTIC tomando ingresos inferiores a los realmente causados.
- 2. La falta de pago oportuno de las contraprestaciones periódicas con destino al FONTIC.
- 3. Pagar la contraprestación periódica fijando como base para su cálculo ingresos inferiores a los realmente percibidos por concepto de prestación de servicios postales ¹.
- 4. Incumplimiento de los requerimientos de información en la guía, por no incluir en la misma el código postal.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1369 de 2009, le corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: (i) actuar como autoridad de inspección, vigilancia y control frente a los operadores postales y (ii) adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la ley.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1369 de 2009 determina que el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los servicios postales.

¹ Las infracciones 1 y 3 enlistadas en este aparte, a pesar de que son en teoría la misma infracción, se contemplan en diferentes normatividades, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de la prohibición fue cometidos en diferentes momentos. Más adelante se explicará la diferenciación entre una y otra infracción, al momento de describir las vigencias de la Ley 1369 de 2009 y 1955 de 2019 para cada momento en que fue cometida la infracción.

En desarrollo de lo anterior, los numerales 1, 3, 7 y 8 del artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, asignaron a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las funciones de:

"(...) 1. Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes provean servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

(...)

3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias a cargo de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales.

(...)

- 7. Llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.
- 8. Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan."

Ahora bien, el artículo 43 de la Ley 1369 de 2009 indica que, frente a la facultad sancionatoria, se aplicará el término establecido por el Código Contencioso Administrativo, hoy día Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, que en su artículo 52 dispone que el acto administrativo que impone la sanción deber ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que pudiere ocasionarla.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes incurran en infracciones al régimen de los servicios postales y, en consecuencia, dar apertura a la investigación y elevar pliego de cargos.

II. FUNDAMENTO DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Para dar inicio a la presente investigación y formular Pliego de Cargos, se tienen en cuenta los siguientes fundamentos de apertura:

- Información registrada en la base de datos de este Ministerio, denominada BDU PLUS, respecto del operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, identificado con Nit. 830.017.271-5 y código de expediente n.º 69000004, con corte al 23 de abril de 2020.
- Registro n.º 192090491 del 1º de noviembre de 2019, por medio del cual el Subdirector de Vigilancia y Control de Servicios Postales le informó al representante legal del operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION que se iba a realizar una visita de verificación, que sería practicada por la firma consultora Consorcio Red Postal Colombia.

- Radicado n.º 201009511 de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual la firma consultora Consorcio Red Postal Colombia presentó el informe de verificación con sus anexos, que corresponden a:
 - Informe de visita de verificación de 9 de diciembre de 2019.
 - Acta de verificación de fecha 6 de diciembre de 2019.
 - Lista de chequeo de operadores de mensajería expresa.
 - Fotocopia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa auditada, de fecha 2 de diciembre de 2019.
 - Un (1) CD, que conforme al documento denominado "testigo documental", está ubicado en la sección de gráficos de la Entidad, el cual contiene el soporte documental del informe, del cual se tomarán específicamente las siguientes pruebas documentales, así:
 - 1. Respecto de la (a) liquidación de la contraprestación periódica al FONTIC sobre ingresos inferiores a los causados, de la (b) falta de pago oportuno de las contraprestaciones periódicas con destino al FONTIC, y, finalmente, del (c) pago de la contraprestación periódica fijando como base para su cálculo ingresos inferiores a los realmente percibidos por concepto de prestación de servicios postales²:
 - a. Documento denominado "Balance I Trimestre 2018" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2018 1T", que contiene el libro mayor y balance IFRS de enero a marzo de 2018.
 - b. Documento denominado "CONSOL BASE DE DATOS FEDEX 1T 2018" (en Excel), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2018 1T", que contiene la base de datos financiera consolidada para el 1^{er} trimestre de 2018.
 - c. Documento denominado "FORMULARIO PAGO MINTIC I TRIM 18" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2018 1T", que contiene el FUR n.º 286299 del 18 de abril de 2018.
 - d. Documento denominado "Balance II Trimestre 2018" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2018 2T", que contiene el libro mayor y balance IFRS de abril a junio de 2018.
 - e. Documento denominado "CONSOL BASE DE DATOS FEDEX 2T 2018" (en Excel), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2018 2T", que contiene la base de datos financiera consolidada para el 2° trimestre de 2018.
 - f. Documento denominado "FORMULARIO PAGO MINTIC II TRIM 18" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2018 2T", que contiene el FUR n.º 289120 del 16 de julio de 2018.
 - g. Documento denominado "Balance III Trimestre 2018" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2018 3T", que contiene el libro mayor y balance IFRS de julio a septiembre de 2018.
 - h. Documento denominado "CONSOL BASE DE DATOS FEDEX 3T 2018" (en Excel), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2018 3T", que contiene la base de datos financiera consolidada para el 3^{er} trimestre de 2018.

² Se aclara que este numeral agrupa fundamentos de apertura de tres (3) cargos distintos, por considerar que muchos de los documentos citados pueden servir de soporte para los diferentes cargos a elevar en el presente pliego.

- i. Documento denominado "FORMULARIO PAGO MINTIC III TRIM 18" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2018 3T", que contiene el FUR n.º 293176 del 16 de octubre de 2018.
- j. Documento denominado "Balance IV Trimestre 2018" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2018 4T", que contiene el libro mayor y balance IFRS de octubre a diciembre de 2018.
- k. Documento denominado "CONSOL BASE DE DATOS FEDEX 4T 2018" (en Excel), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2018 4T", que contiene la base de datos financiera consolidada para el 4° trimestre de 2018.
- I. Documento denominado "FORMULARIO PAGO MINTIC IV TRIM 18" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2018 4T", que contiene el FUR n.º 296857 del 15 de enero de 2019.
- m. Documento denominado "Balance I Trimestre 2019" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2019 1T", que contiene el libro mayor y balance IFRS de enero a marzo de 2019.
- n. Documento denominado "CONSOL BASE DE DATOS FEDEX 1T 2019" (en Excel), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2019 1T", que contiene la base de datos financiera consolidada para el 1^{er} trimestre de 2019.
- o. Documento denominado "FORMULARIO PAGO MINTIC I TRIMESTRE 19" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2019 1T", que contiene el FUR n.º 303548 del 15 de abril de 2019.
- p. Documento denominado "Balance II Trimestre 2019" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2019 2T", que contiene el libro mayor y balance IFRS de abril a junio de 2019.
- q. Documento denominado "CONSOL BASE DE DATOS FEDEX 2T 2019" (en Excel), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2019 2T", que contiene la base de datos financiera consolidada para el 2° trimestre de 2019.
- r. Documento denominado "FORMULARIO PAGO MINTIC II TRIMESTRE 19" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2019 2T", que contiene el FUR n.º 307278 del 15 de julio de 2019.
- s. Documento denominado "Balance III Trimestre 2019" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2019 3T", que contiene el libro mayor y balance IFRS de julio a septiembre de 2019.
- t. Documento denominado "CONSOL BASE DE DATOS FEDEX 3T 2019" (en Excel), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2019 3T", que contiene la base de datos financiera consolidada para el 3^{er} trimestre de 2019.
- u. Documento denominado "FORMULARIO PAGO MINTIC III TRIMESTRE 19" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta, "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "2 OBLIGACIONES FINANCIERAS", "2-2-1-A LIQ CONTRAPREST", "2019 3T", que contiene el FUR n.º 311461 del 15 de octubre de 2019.

- 2. Respecto del incumplimiento de los requerimientos de información en la guía, por no incluir en la misma el código postal:
 - a. Documento denominado "CODIGO POSTAL" (en Excel), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "3. OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS", "2.3.13", que contiene una relación de las guías de envíos postales, especificando si se incluyó o no el código postal en las mismas.
 - b. Documento denominado "Guias Internacionales" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "3. OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS", "2.3.13", que contiene, entre otras, las guías 812526505873 del 2/09/2019, 813813757252 del 2/09/2019, que son aquellas en donde no se incluyó el código postal.
 - c. Documento denominado "_AWB_814988902866_ (1)" (en PDF), el cual se encuentra ubicado en la Carpeta "ANEXO 4 NOVEDADES CON SOPORTE", "4 OBLIGACIONES TECNICAS", "2-4-4", que contiene la guía 814988902866 del 2/09/2019, que es aquella en donde no se incluyó el código postal

III. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Como se observa, las conductas objeto de infracción por las cuales se da inicio a la presente actuación administrativa comprenden los años 2018 y 2019, por lo que es evidente que se gobiernan bajo regímenes normativos diferentes³, de modo que, para efectos de garantizar el principio de legalidad y las garantías del derecho de defensa y debido proceso, es necesario identificar las normas aplicables en la presente actuación administrativa:

3.1. LEY 1369 DE 2009

El Título VII de la Ley 1369 de 2009, en sus artículos 36 al 42, regula el régimen sancionatorio en la prestación de los servicios postales. Concretamente, el artículo 37 de la citada ley señala las conductas que constituyen infracciones postales, clasificándolas en muy graves, muy graves y leves.

Es así como el literal f) del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, establece que liquidar la contraprestación periódica con destino al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tomando ingresos inferiores a los realmente causados es catalogada como infracción muy grave; asimismo, el literal c) del numeral 2° del artículo en mención determina que la falta de pago oportuno de dichas contraprestaciones periódicas es una infracción grave.

Por su parte, el artículo 38 ibídem en el numeral 1° preceptúa que las sanciones a imponer en caso de infracciones muy graves son: a) La caducidad del Contrato de Concesión al Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, b) Cancelación del título habilitante para la prestación de servicios postales y su eliminación del Registro de Operadores Postales y c) multa, que oscilará entre sesenta (60) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de la imposición de sanciones por infracciones graves, estas se encuentran en el numeral 2° del artículo citado, el cual establece que consistirá en multa que oscile entre treinta (30) y sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 39 de la referida ley consagra los criterios que se deben tener en cuenta para la graduación de las sanciones.

3.2. LEY 1955 DE 2019

Mediante la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se modificaron los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 1369 de 2009, modificaciones que consistieron en (i) eliminar la clasificación de gravedad de las infracciones; (ii) eliminar algunas infracciones; (iii) agregar otras infracciones; (iv) remitir para

³ Ley 1369 de 2009 y Ley 1955 de 2019.

todos los efectos al procedimiento sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; (v) eliminó los topes mínimos y máximos del texto anterior del artículo 38 para la imposición de sanciones; (vi) creó como sanción la amonestación escrita; (vii) determinó como sanción una multa de hasta 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes y; (viii) creó unos factores de atenuación de la conducta.

Es así como el numeral 10° del artículo 149 de la Ley 1955 establece que Pagar la contraprestación periódica fijando como base para su cálculo ingresos inferiores a los realmente percibidos por concepto de prestación de servicios postales se cataloga como una infracción en materia postal.

De la misma manera, el numeral 18 del artículo 149 de la Ley 1955 de 2019 modificó las infracciones a la ley postal establecidas en el artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, incluyendo una cláusula general de infracciones a ley postal, en donde se establece que serán infracciones a la ley postal, además de las señaladas taxativamente en el artículo 149 "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de servicios postales."

Lo anterior corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado normas en blanco o incompletas, que requieren remisión a otros cuerpos normativos que permitan determinar la posible infracción que se configure⁴. Es así como el numeral 18 del artículo 149 de la Ley 1955 de 2019 nos remite de manera directa a la reglamentación proferida por la CRC, organismo que cuenta con la función regulatoria en asuntos postales, por ende, cuando eventualmente se cometan infracciones, se podrá recurrir a dicha normatividad.

Para continuar, conforme a lo establecido en el primer inciso del artículo 38 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 150 de la Ley 1955 de 2009, en concordancia con en el artículo 42 de la Ley 1369 de 2009, este Ministerio aplicará las reglas, principios y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de cumplir con su función Administrativa y, en especial, en materia probatoria aplicará las normas contenidas en el Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 150 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 38 de la Ley 1369 de 2009, consagra el régimen de sanciones postales de la siguiente manera:

"Artículo 150. Sanciones Postales. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 38. Sanciones Postales. Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado podrá imponer las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita. La cual podrá ser publicada por un término de un (1) año en el registro de operadores postales.
- 2. Multa de hasta cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3. Suspensión de operaciones hasta por dos (2) meses.
- 4. Cancelación del título habilitante para la prestación de servicios postales y si eliminación del Registro de Operadores Postales.

⁴ SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403)

Parágrafo. Se podrá declarar la caducidad del Contrato de Concesión a Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo, de acuerdo con los requisitos legales aplicables, cuando se constante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, del artículo 37 de la presente ley."

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de las sanciones correspondientes a las multas previstas, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serán calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción, salvo que la sanción se imponga con posterioridad al 1° de enero de 2020, en cuyo caso se debe recurrir a lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos <u>los cobros</u>, <u>sanciones</u>, <u>multas</u>, <u>tasas</u>, <u>tarifas y estampillas</u>, <u>actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.</u>

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv." (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, el artículo 39 de la Ley 1369 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 151 de la Ley 1955 de 2019, determina los criterios de graduación de las sanciones, en los siguientes términos:

"Artículo 151. Graduación de las Sanciones Postales. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1369 de 2009, el cual guedará así:

Artículo 39. Graduación de las Sanciones Postales. Para definir las sanciones se aplicarán los criterios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el procedimiento administrativo sancionador que adelante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrán tenerse como factores atenuantes, los siguientes criterios:

- 1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.
- 2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.
- 3. Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer."

En consecuencia y dado lo expuesto de manera precedente (así como en los soportes documentales enlistados), resulta identificable una presunta infracción a la normativa vigente en materia del régimen postal por parte del operador postal FEDERAL EXPRESS CORPORATION, identificado con Nit. 830.017.271-5 y código de expediente N.º 69000004 por incumplir

presuntamente obligaciones legales y reglamentarias, tal como se desglosará en el acápite siguiente.

IV. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

1. <u>Liquidación de la contraprestación periódica al FONTIC sobre ingresos inferiores a los causados, correspondiente al 1^{er} al 4° trimestre de 2018 y 1^{er} trimestre de 2019.</u>

El operador investigado presuntamente incurrió en la infracción prevista en el literal f) del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009⁵, que dispone:

- "ARTÍCULO 37. INFRACCIONES POSTALES. Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
- **1.** Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves al régimen de los servicios postales los siguientes:

(...)

f) <u>Liquidar la contraprestación periódica tomando ingresos inferiores a los realmente causados</u>." (Subrayado fuera de texto original)

Lo anterior en concordancia con los artículos 4° y 14 de la Ley 1369 de 2009, que disponen:

"ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA SER OPERADOR POSTAL. Para ser operador postal se requiere estar habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y estar inscrito en el registro de operadores postales. La habilitación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)

(...)

ARTÍCULO 14. CONTRAPRESTACIONES A CARGO DE LOS OPERADORES POSTALES. Todos los operadores pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 4o de la presente ley al Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El valor de la contraprestación periódica a cargo de todos los operadores postales se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, sin tener en cuenta los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. Dicha contraprestación se fijará por períodos de dos (2) años y no podrá exceder del 3.0% de los ingresos brutos." (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1078 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", el cual en su Título 8 reglamentó el Servicio Postal y en el Capítulo 4 del Título en mención reglamentó, entre otros aspectos, la liquidación de las contraprestaciones periódicas con destino al Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tomando como base el equivalente al 3% de sus ingresos brutos a cargos de los operadores postales, estableciéndose en el artículo 2.2.8.4.4, modificado por el artículo 1° del Decreto 1053 de 2016 y el artículo 1° del Decreto 1125 de 2018, lo siguiente:

⁵ Es la norma aplicable por ser la vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.

"ARTÍCULO 2.2.8.4.4 Contraprestaciones a cargo de los operadores postales. Los operadores de servicios postales deberán pagar al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes contraprestaciones:

Una contraprestación por concepto de la habilitación y registro, de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagarse previamente a su inscripción en el Registro de Operadores Postales y con anterioridad al inicio de la prestación del servicio para el cual fue habilitado.

<u>Una contraprestación periódica equivale al 3,0% de sus ingresos brutos por concepto de prestación de servicios postales.</u>

Parágrafo 1. La base para el cálculo de la contraprestación periódica está constituida por todos los ingresos brutos causados en el período respectivo, por concepto de la prestación de los servicios postales. Los ingresos brutos están conformados por:

<u>Todos los ingresos causados por la prestación de los servicios postales, menos las</u> devoluciones asociadas a los mismos.

Todos los ingresos causados por participaciones, reconocimientos. primas o cualquier beneficio económico, o recurso público, originados en cualquier tipo de acuerdo o regulación, con motivo o tengan como soporte la prestación de los servicios postales.

Parágrafo 2. Las devoluciones que es posible deducir de los ingresos brutos causados, son aquellas asociadas a los servicios postales facturados que formaron parte del ingreso base de la contraprestación pagada, pero que no fueron efectivamente provistos o que lo fueron en menor valor al facturado, siempre que estén debidamente discriminados en la contabilidad del operador postal con sus correspondientes soportes.

Parágrafo 3. No forman parte de la contraprestación periódica para el Operador Postal Oficial. Los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las franquicias, financiación que se surte de los recursos que se recuden de todos los operadores postales, así como para cubrir los gastos de vigilancia y control de dichos operadores." (Subrayado fuera de texto original)

A su turno, el artículo 1° del Decreto 1053 del 27 de junio de 2016 modificó el numeral 2° del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, así:

- "Artículo 1. Modificación del numeral 2° del Artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los siguientes términos:
- "2. Una contraprestación periódica equivalente al 3,0% de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre el 1de julio del 2018 y el 30 de junio del 2018, inclusive. (...)"

Asimismo, el artículo 1° del Decreto 1125 del 29 de junio de 2018 modificó el numeral 2° del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 1. Modificación del numeral 2° del Artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los siguientes términos:

- "2. Una contraprestación periódica equivalente al 3,0% de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre el 1 de julio del 2018 y el 30 de junio del 2020, inclusive. (...)"
- 2. <u>La falta de pago oportuno de la contraprestación periódica al FONTIC, del periodo del 1^{er} trimestre de 2018.</u>

El operador postal presuntamente incurrió en la infracción descrita en el literal c) del numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, la cual dispone:

"Artículo 37. Infracciones postales. Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

(...)

2. Infracciones graves. Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

(...)

c) <u>La falta de pago oportuno de las contraprestaciones periódicas con destino al Fondo de</u> Tecnologías de la Información y las Comunicaciones." (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con el artículo 2.2.8.4.7 del Decreto 1078 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", que dispone:

"ARTÍCULO 2.2.8.4.7. Oportunidad para la presentación y/o pago de la contraprestación. La contraprestación periódica de que trata el numeral 2) del artículo 2.2.8.4.4. del presente decreto deberá ser pagada al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Para todos los efectos de este régimen de contraprestaciones. los trimestres calendario se contarán así: desde el 1°de enero hasta el 31 de marzo; desde el 1°de abril hasta el 30 de junio; desde el 1°de julio hasta el 30 de septiembre; y desde el 1°de octubre hasta el 31 de diciembre.

Parágrafo. En aquellos trimestres qua no resulte valor a cancelar en la autoliquidación periódica, el operador igualmente estará obligado a presentar el formulario ante las entidades financieras autorizadas para recibirlo. En caso contrario se tendrán por no presentadas las autoliquidaciones.

La contraprestación de que trata el numeral 2) del artículo 2.2.8.4.4. deberá pagarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que otorga la habilitación." (Subrayado fuera de texto original)

Lo anterior, respecto de la falta de pago en tiempo de la obligación pecuniaria. Adicional a ello, es posible que existan periodos en donde el pago también adolezca de inexactitud, es decir, no fue completo, como se explicará a continuación, por lo que, en sentido amplio, contradice la noción de pago oportuno.

El Código Civil prescribe en su artículo 1626 que "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe", lo que implica entender que si las partes no han convenido lo contrario o si el acreedor no ha aceptado posteriormente recibir pagos parciales, la obligación de pagar no se considera extinguida, sino hasta que el deudor cancele o pague la totalidad de su deuda de manera completa e integral, esto es cumpliendo exactamente con la prestación debida a la que se comprometió, cuya fuente puede devenir de la ley, un contrato o un cuasicontrato.

Adicionalmente, lo anterior se justifica en la indivisibilidad del pago como un elemento intrínseco, contemplado en el artículo 1649 del Código Civil, el cual indica que "El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales".

Ahora, sobre el particular cabe precisar que cuando el legislador en el artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015 estableció que el operador postal debía pagar "Una contraprestación periódica equivale al 3,0% de sus ingresos brutos por concepto de prestación de servicios postales", dejó claro que la obligación de pago se extinguía con el pago total, sin prever pagos parciales o cuotas.

Entonces, se puede entender, una vez esbozada claramente la normatividad que se refiere al pago oportuno, que el pago se entiende bien efectuado cuando, por un lado, se cancela la obligación monetaria en el tiempo estipulado para ella, sin sobrepasar ese límite, y, por el otro, se hace de manera completa, es decir, por la cantidad total contemplada para ese efecto.

3. Pagar la contraprestación periódica fijando como base para su cálculo ingresos inferiores a los realmente percibidos por concepto de prestación de servicios postales, para el 2° y 3^{er} trimestre de 2019.

El numeral 10° del artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, que modifica el artículo 37 de la Ley 1369 de 2009⁶, señala que:

"ARTÍCULO 149. INFRACCIONES POSTALES. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, el cual guedará así:

Artículo 37. Infracciones postales. Constituyen las infracciones a este ordenamiento las siguientes:

(...)

10. <u>Pagar la contraprestación periódica fijando como base para su cálculo ingresos inferiores a los realmente percibidos por concepto de prestación de servicios postales.</u>" (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior en concordancia con los artículos 4° y 14 de la Ley 1369 de 2009, que disponen:

"ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA SER OPERADOR POSTAL. Para ser operador postal se requiere estar habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y estar inscrito en el registro de operadores postales. La habilitación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)

(...)

ARTÍCULO 14. CONTRAPRESTACIONES A CARGO DE LOS OPERADORES POSTALES. Todos los operadores pagarán la contraprestación periódica estipulada en el artículo 4o de la presente ley al Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El valor de la contraprestación periódica a cargo de todos los operadores postales se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, sin tener en cuenta los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. Dicha contraprestación se fijará por

⁶ Es la norma aplicable por ser la vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.

períodos de dos (2) años y no podrá exceder del 3.0% de los ingresos brutos." (Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1078 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", el cual en su Título 8 reglamentó el Servicio Postal y en el Capítulo 4 del Título en mención reglamentó, entre otros aspectos, la liquidación de las contraprestaciones periódicas con destino al Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tomando como base el equivalente al 3% de sus ingresos brutos a cargos de los operadores postales, estableciéndose en el artículo 2.2.8.4.4, modificado por el artículo 1° del Decreto 1053 de 2016 y el artículo 1° del Decreto 1125 de 2018, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.8.4.4 Contraprestaciones a cargo de los operadores postales. Los operadores de servicios postales deberán pagar al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las siguientes contraprestaciones:

Una contraprestación por concepto de la habilitación y registro, de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagarse previamente a su inscripción en el Registro de Operadores Postales y con anterioridad al inicio de la prestación del servicio para el cual fue habilitado.

<u>Una contraprestación periódica equivale al 3,0% de sus ingresos brutos por concepto de prestación de servicios postales.</u>

Parágrafo 1. La base para el cálculo de la contraprestación periódica está constituida por todos los ingresos brutos causados en el período respectivo, por concepto de la prestación de los servicios postales. Los ingresos brutos están conformados por:

<u>Todos los ingresos causados por la prestación de los servicios postales, menos las</u> devoluciones asociadas a los mismos.

Todos los ingresos causados por participaciones, reconocimientos. primas o cualquier beneficio económico, o recurso público, originados en cualquier tipo de acuerdo o regulación, con motivo o tengan como soporte la prestación de los servicios postales.

Parágrafo 2. Las devoluciones que es posible deducir de los ingresos brutos causados, son aquellas asociadas a los servicios postales facturados que formaron parte del ingreso base de la contraprestación pagada, pero que no fueron efectivamente provistos o que lo fueron en menor valor al facturado, siempre que estén debidamente discriminados en la contabilidad del operador postal con sus correspondientes soportes.

Parágrafo 3. No forman parte de la contraprestación periódica para el Operador Postal Oficial. Los ingresos provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las franquicias, financiación que se surte de los recursos que se recuden de todos los operadores postales, así como para cubrir los gastos de vigilancia y control de dichos operadores." (Subrayado fuera de texto original)

A su turno, el artículo 1° del Decreto 1053 del 27 de junio de 2016 modificó el numeral 2° del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, así:

"Artículo 1. Modificación del numeral 2° del Artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los siguientes términos:

"2. Una contraprestación periódica equivalente al 3,0% de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre el 1de julio del 2018 y el 30 de junio del 2018, inclusive. (...)"

Asimismo, el artículo 1° del Decreto 1125 del 29 de junio de 2018 modificó el numeral 2° del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 1. Modificación del numeral 2° del Artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los siguientes términos:

"2. Una contraprestación periódica equivalente al 3,0% de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre el 1 de julio del 2018 y el 30 de junio del 2020, inclusive. (...)"

Adicional a lo que antecede, la infracción también debe entenderse según lo señalado en el artículo 2.2.8.4.7 del Decreto 1078 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", que dispone:

"ARTÍCULO 2.2.8.4.7. Oportunidad para la presentación y/o pago de la contraprestación. La contraprestación periódica de que trata el numeral 2) del artículo 2.2.8.4.4. del presente decreto deberá ser pagada al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Para todos los efectos de este régimen de contraprestaciones. los trimestres calendario se contarán así: desde el 1°de enero hasta el 31 de marzo; desde el 1°de abril hasta el 30 de junio; desde el 1°de julio hasta el 30 de septiembre; y desde el 1°de octubre hasta el 31 de diciembre.

Parágrafo. En aquellos trimestres qua no resulte valor a cancelar en la autoliquidación periódica, el operador igualmente estará obligado a presentar el formulario ante las entidades financieras autorizadas para recibirlo. En caso contrario se tendrán por no presentadas las autoliquidaciones.

La contraprestación de que trata el numeral 2) del artículo 2.2.8.4.4. deberá pagarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que otorga la habilitación." (Subrayado fuera de texto original)

4. <u>Incumplimiento de los requerimientos de información en la guía, por no incluir en la misma el código postal, en guías de septiembre de 2019.</u>

El operador postal incurrió presuntamente en la infracción prevista en el numeral 18 del artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, que expresa:

"ARTÍCULO 149. INFRACCIONES POSTALES. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 37. Infracciones postales. Constituyen las infracciones a este ordenamiento las siguientes:

(…)

18. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de servicios postales."

De acuerdo al anterior artículo, la norma específicamente vulnerada es el numeral 3 del artículo 5.4.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, en cuya compilación se encontraba el Título III de la Resolución CRC 3095 de 2011, derogado por el artículo 2° de la Resolución CRC 5588 de 2019, el cual preceptúa que:

"ART. 2º—Derogar el título III de la Resolución CRC 3095 de 2011, compilado en la sección 3 del capítulo 4 título V de la Resolución CRC 5050 de 2016. El nuevo texto de la sección 3 al capítulo 4 del título V de la Resolución CRC 5050 de 2016 es el siguiente:

Disposiciones aplicables a los operadores de mensajería expresa

(…)

ART. 5.4.3.3.—**Guía para los envíos individuales del servicio de mensajería expresa.** En los envíos individuales, al momento de la admisión del objeto postal los operadores de mensajería expresa deberán diligenciar una guía que cursará adherida al objeto postal en todo momento.

La guía que deben expedir los operadores de mensajería expresa debe contener como mínimo la siguiente información:

(...)

3. <u>Código postal del lugar de entrega del objeto postal</u>." (Subrayado fuera de texto original)

La infracción en mención se complementa con el artículo 9° de la Ley 1369 de 2009, regula el tema del Código Postal, de la siguiente manera:

"Artículo 9. Utilización del "Código Postal de la República de Colombia". El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estructurará, administrará y difundirá el sistema de codificación postal denominado "Código Postal de la República de Colombia", y definirá los mecanismos de difusión de dicho Código.

Las entidades del orden nacional y territorial adoptarán el Código Postal, dentro de los plazos y condiciones establecidas por el Gobierno Nacional."

De acuerdo con lo anterior, los artículos 2° y 3° de la Resolución 1120 de 2014 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecieron una estructura general para el uso del Código Postal, así:

"Artículo 2. Sujetos obligados. Los Operadores de Servicios Postales, salvo los del servicio postal de pago, están obligados a implementar y utilizar el Código Postal en todos los objetos postales que admitan y envíen, atendiendo las condiciones y trámites establecidos en la presente Resolución y demás normas complementarias.

(...)

Artículo 3. Adopción del Código Postal.

(…)

Los Operadores Postales <u>deberán usar el Código Postal, mediante su inserción junto con la dirección del remitente y del destinatario en la guía o documento de transporte equivalente y disponer de las herramientas de consulta necesarias para los usuarios de los servicios que prestan." (Subrayado fuera de texto original)</u>

V. CARGOS FORMULADOS

PRIMER CARGO

PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1369 DE 2009; EN LOS ARTÍCULOS 4° Y 14 DE LA LEY 1369 DE 2009; EN LOS ARTÍCULOS 1° DEL DECRETO 1053 DE 2016 Y 1° DEL DECRETO 1125 DE 2018, QUE MODIFICARON EL ARTÍCULO 2.2.8.4.4 DEL DECRETO 1078 DE 2015, RESPECTO DEL 1^{ER} AL 4° TRIMESTRE DE 2018 Y 1^{ER} TRIMESTRE DE 2019⁷.

Esta Dirección, al analizar de manera integral el fundamento de la apertura, concluye que presuntamente el investigado incurrió en la infracción descrita en el literal f) del numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009.

Las razones para aseverar tal afirmación encuentran cabida, en primera medida, en la visita de verificación integral efectuada durante los días 2 al 6 de diciembre de 2019, que fue llevada a cabo por la firma consultora Consorcio Red Postal Colombia, en donde manifiesta que el operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, identificado con Nit. 830.017.271-5 y código de expediente n.º 69000004, presuntamente incumplió la obligación de liquidar las contraprestaciones periódicas con destino al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tomando como base los ingresos brutos realmente causados para el 1er al 4º trimestre de 2018 y 1er trimestre de 2019, desconociendo así lo establecido en los artículos 4º y 14 de la Ley 1369 de 2009 y el artículo 2.2.8.4.4. del Decreto 1078 de 2015, modificado por los artículos 1º del Decreto 1053 de 2016 y 1º del Decreto 1125 de 2018.

En el acta de verificación de la visita, en el literal A), "Verificación de Obligaciones Financieras" (del numeral IV, "Desarrollo de la Verificación"), la firma consultora señaló que encontró la siguiente novedad para los periodos del 1er al 4° trimestre de 2018 y 1er trimestre de 2019:

"Para el **primer trimestre de 2018** <u>se presentó el FUR 286299 sobre una base de ingresos para el cálculo de la contraprestación de \$5.824.015.000 mientras en la Base de datos los ingresos verificados son de \$6.977.384.377, por lo que se generó una base menor para liquidar la contraprestación de \$1.153.369.377 que el operador no justificó ni aclaró en el transcurso de la visita realizada, lo anterior generó menor valor pagado de contraprestación al FONTIC de \$34.602.000.</u>

Para el **segundo trimestre de 2018** <u>se presentó el FUR 289120 sobre una base de ingresos</u> para el cálculo de la contraprestación de \$5.920.216.000 mientras en la Base de datos los ingresos verificados son de \$7.101.011.217, por lo que se generó una base menor para liquidar la contraprestación de \$1.180.795.217</u> que el operador no justificó ni aclaró en el transcurso de la visita realizada, lo anterior generó menor valor pagado de contraprestación al FONTIC de \$35.424.000.

Para el **tercer trimestre de 2018** se presentó el FUR 293176 sobre una base de ingresos para el cálculo de la contraprestación de \$5.707.705.000 mientras en la Base de datos los ingresos verificados son de \$7.165.730.156, por lo que se generó una base menor para liquidar la contraprestación de \$1.458.025.156 que el operador no justificó ni aclaró en el transcurso de la visita realizada, lo anterior generó menor valor pagado de contraprestación al FONTIC de \$43.741.000.

Para el **cuarto trimestre de 2018** se presentó el FUR 296857 sobre una base de ingresos para el cálculo de la contraprestación de \$7.211.119.000 mientras en la Base de datos los ingresos verificados son de \$8.204.957.415, por lo que se generó una base menor para liquidar la contraprestación de \$993.838.415 que el operador no justificó ni aclaró en el transcurso de la

⁷ Infracción consistente en la liquidación sobre ingresos inferiores de la contraprestación periódica al FONTIC.

visita realizada, lo anterior generó menor valor pagado de contraprestación al FONTIC de \$29.815.000.

Para el primer trimestre de 2019 se presentó el FUR 303548 sobre una base de ingresos para el cálculo de la contraprestación de \$5.821.240.000 mientras en la Base de datos los ingresos verificados son de \$7.016.636.291, por lo que se generó una base menor para liquidar la contraprestación de \$1.165.396.291 que el operador no justificó ni aclaró en el transcurso de la visita realizada, lo anterior generó menor valor pagado de contraprestación al FONTIC de \$34.962.000.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De igual forma, en el informe de visita se presenta la tabla 4, denominada "ANALISIS DE LA LIQUIDACION DE LA CONTRAPRESTACION AL FONTIC, REALIZADA POR EL OPERADOR POSTAL, CONFORME A LOS INGRESOS CONTABILIZADOS PARA CADA TRIMESTRE", donde el Consorcio hace el cotejo de la información que aparece en las diferentes cuentas y los respectivos FUR -Formularios Únicos de Recaudo- de la empresa de servicios postales en cada trimestre, con el fin de hacer comparaciones entre cuánto eran realmente sus ingresos brutos por el servicio postal prestado y lo efectivamente liquidado como contraprestación con destino al FONTIC, en donde pudo encontrar una diferencia en los periodos del 1^{er} al 4° trimestre de 2018 y 1^{er} trimestre de 2019, de la siguiente manera:

ANALISIS DE LA LIQUIDACION DE LA CONTRAPRESTACION AL FONTIC, REALIZADA POR EL OPERADOR POSTAL, CONFORME A LOS INGRESOS CONTABILIZADOS PARA CADA TRIMESTRE										
Trimestre	Cuentas	Conceptos	FUR N°	Vr total ingresos tomados como base, según FUR	Vr ingresos base, según verificación	#	%	Vr contra prestación pagada	Vr contra prestación verificada	#
1T 2018			286299	5.824.015.000	6.977.384.377	\$ 1.153.369.377	3%	\$ 174.720.000	\$ 209.322.000	\$ 34.602.000
2T 2018				5.920.216.000	7.101.011.217	\$ 1.180.795.217	3%	\$ 177.606.000	\$ 213.030.000	\$ 35.424.000
3T 2018	41452009 SERV.TRANSP.AEREO 41452019 MENOR SK SERV.TRANS NAL MENOR A SK 41454001 SERVICIO COMPLEM PARA TRANSPOR (* APLICA PARA TODOS LOS TRIMESTRES)		293176	5.707.705.000	7.165.730.156	\$ 1.458.025.156	3%	\$ 171.231.000	\$ 214.972.000	\$ 43.741.000
4T 2018			296857	7.211.119.000	8.204.957.415	\$ 993.838.415	3%	\$ 216.334.000	\$ 246.149.000	\$ 29.815.000
1T 2019			303548	5.851.240.000	7.016.636.291	\$ 1.165.396.291	3%	\$ 175.537.000	\$ 210.499.000	\$ 34.962.000
2T 2019			307278	6.130.229.000	7.089.889.658	\$ 959.660.658	3%	\$ 183.907.000	\$ 212.697.000	\$ 28.790.000
3T 2019			311461	6.206.768.000	7.477.750.120	\$ 1.270.982.120	3%	\$ 186.203.000	\$ 224.333.000	\$ 38.130.000

Tabla 4 Liquidación de la Contraprestación" (Énfasis fuera de la tabla original)

Valga aclarar que todos los libros contables y consolidados de contabilidad de donde se relacionaron las respectivas cuentas y los FUR de los periodos correspondientes, son fundamento de apertura del presente pliego y están ubicadas en el CD allegado por la firma consultora en el informe. Además, también se debe hacer énfasis en que estos documentos y los mencionados en este acápite son idóneos y conducentes para demostrar la presunta configuración de la infracción descrita en el literal f) del numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, teniendo en cuenta que son estos los que evidencian los ingresos realmente recibidos por el operador postal por la prestación del servicio durante los periodos objeto de investigación y la base tomada para la liquidación de los mismos, demostrando presuntamente que el operador investigado los liquidó por debajo de lo debido, según la norma.

De acuerdo a lo desglosado en este primer cargo, se reitera que el operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, identificado con Nit. 830.017.271-5 y código de expediente n.º 69000004, presuntamente incumplió la obligación de liquidar las contraprestaciones periódicas con destino al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tomando como base ingresos brutos realmente causados para el 1er al 4º trimestre de 2018 y el 1er trimestre de 2019, desconociendo así lo establecido en los artículos 4º y 14 de la Ley 1369 de 2009 y el artículo 2.2.8.4.4. del Decreto 1078 de 2015, modificado por los artículos 1º del Decreto 1053 de 2016 y 1º del Decreto 1125 de 2018.

SEGUNDO CARGO

PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL LITERAL C) DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1369 DE 2009; POR INCUMPLIMIENTO DE LO DESCRITO EN LOS ARTÍCULOS EN EL ARTÍCULO 2.2.8.4.7 DEL DECRETO 1078 DE 2015; COMO TAMBIÉN LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 1626 Y 1649 DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO DEL 1^{ER} TRIMESTRE DE 2018⁸.

Esta Dirección, al analizar integralmente el fundamento de apertura que soporta el presente pliego, concluye que presuntamente el investigado incurrió en la infracción descrita en el literal c) del numeral 2° del artículo 37 de la Ley 1369 de 2009 para los periodos correspondientes del 1er trimestre de 2018.

En primer lugar, en la visita de verificación integral efectuada durante el 6 de diciembre de 2019, que fue llevada a cabo por la firma consultora Consorcio Red Postal Colombia, se manifestó que el operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, identificado con Nit. 830.017.271-5 y código de expediente n.º 69000004, presuntamente incumplió la obligación de pagar oportunamente las contraprestaciones periódicas con destino al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desconociendo así lo establecido en el artículo 2.2.8.4.7 del Decreto 1078 de 2015, así como lo preceptuado en los artículos 1626 y 1649 del Código Civil.

En el acta de verificación de la visita en mención, en el literal A), "Verificación de Obligaciones Financieras" (del numeral IV, "Desarrollo de la Verificación"), la firma consultora señaló que encontró la siguiente novedad para el periodo del 1^{er} trimestre de 2018:

"Para el **primer trimestre de 2018** el operador presentó y <u>pagó</u> mediante FUR 286299 la contraprestación por \$174,720,000 más un interés de mora de \$242,000 <u>el 18 de abril de 2018, debiendo ser pagada el día 15 de abril de 2018.</u>" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Asimismo, en el informe de visita se presenta la tabla 5, denominada "DETALLE DE PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL PAGO OPORTUNO Y/O PRESENTACIÓN", donde el Consorcio hace una comparación respecto de cuándo debió haber sido realizado el pago de la contraprestación periódica al FONTIC y cuándo fue hecho de manera efectiva, en donde encontró una diferencia temporal en el pago del periodo correspondiente al 1er trimestre de 2018, esbozándolo como se puede ver a continuación:

DETALLE DE PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACION Y VERIFICACION DEL PAGO OPORTUNO Y/O PRESENTACIÓN								
Trimestre	imestre FUR N° prestación prestación						Entidad donde se realizó el pago	
1T 2018	286299	\$174.720.000	\$209.322.000	\$34.602.000	15 de abril de 2018	18 de abril de 2018	Banco Davivienda	
2T 2018	289120	\$177.606.000	\$213.030.000	\$35.424.000	15 de julio de 2018	*16 de julio de 2018	Banco de Occidente	
3T 2018	T 2018 293176 \$171.231.000 \$214.972.000 \$43.741.000 15 de octubre de 2018 *16 de octubre de 2018 Banco Davivienda							
4T 2018 296857 \$216.334.000 \$246.149.000 \$29.815.000 15 de enero de 2019 15 de enero de 2019 Banco de Occidente								
1T 2019	1T 2019 303548 \$175.537.000 \$210.499.000 \$34.962.000 15 de abril de 2019 15 de abril de 2019 Banco Davivienda							
2T 2019	307278	\$183.907.000	\$212.697.000	\$28.790.000	15 de julio de 2019	15 de julio de 2019	Banco Davivienda	
3T 2019	3T 2019 311461 \$186.203.000 \$224.333.000 \$38.130.000 15 de octubre de 2019 15 de octubre de 2019 Banco de Occidente							
* Para estos t	* Para estos trimestres el día quince (15) fue un día no hábil, por tal motivo el pago se realizó al siguiente día hábil después del quince (15).							

Tabla 5 Pago de la Contraprestación" (Énfasis fuera de la tabla original)

Valga aclarar que todos los libros contables y consolidados de contabilidad de donde se relacionaron las respectivas cuentas y los FUR de los periodos correspondientes, son fundamento de apertura del presente pliego y están ubicadas en el CD allegado por la firma consultora en el informe. Además, también se debe hacer énfasis en que estos documentos y los mencionados en

⁸ Infracción consiste en no pagar oportunamente las contraprestaciones periódicas con destino al FONTIC.

este acápite son idóneos y conducentes para demostrar la presunta configuración de la infracción descrita en el literal c) del numeral 2° del artículo 37 de la Lev 1369 de 2009, teniendo en cuenta que son estos los que evidencian la fecha de pago de la contraprestación, demostrando presuntamente que el operador investigado realizó el pago de manera extemporánea, según lo que establece la norma.

De acuerdo con lo esbozado en el presente cargo, se reitera que el operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, identificado con Nit. 830.017.271-5 y código de expediente N.º 69000004, presuntamente incurrió en la infracción de falta de pago oportuno de las contraprestaciones periódicas con destino al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el periodo correspondiente al 1er trimestre de 2018, desconociendo así lo establecido en el artículo 2.2.8.4.7 del Decreto 1078 de 2015, así como lo preceptuado en los artículos 1626 y 1649 del Código Civil.

TERCER CARGO

PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 10° DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1369 DE 2009; EN LOS ARTÍCULOS 4° Y 14 DE LA LEY 1369 DE 2009; ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.8.4.4 (MODIFICADO POR LOS ARTÍCULOS 1º DEL DECRETO 1053 DE 2016 Y 1° DEL DECRETO 1125 DE 2018) Y 2.2.8.4.7 DEL DECRETO 1078 DE 2015, RESPECTO DEL 2° Y 3^{ER} TRIMESTRE DE 20199.

Esta Dirección, al analizar integralmente el fundamento de apertura del presente pliego, arguye que presuntamente el investigado incurrió en la infracción descrita en el numeral 10° del artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, para el periodo correspondiente al 2° y 3^{er} trimestre de 2019.

Para desarrollar el cargo que nos ocupa, se debe hacer alusión al acta de la visita de verificación integral efectuada durante los días 2 al 6 de diciembre de 2019, que fue practicada por la firma consultora Consorcio Red Postal Colombia, donde se manifiesta que el operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, identificado con Nit. 830.017.271-5 y código de expediente N.º 69000004, presuntamente incumplió la obligación de pagar la contraprestación periódica fijando como base para su cálculo ingresos inferiores a los realmente percibidos por concepto de prestación de servicios postales, para el 2° y 3er trimestre de 2019, desconociendo así lo establecido en los artículos 4° y 14 de la Ley 1369 de 2009; así como en los artículos 2.2.8.4.4 (modificado por los artículos 1º del Decreto 1053 de 2016 y 1º del Decreto 1125 de 2018) y 2.2.8.4.7 del Decreto 1078 de 2015.

En el acta de verificación de la visita, en el literal A), "Verificación de Obligaciones Financieras" (del numeral IV, "Desarrollo de la Verificación"), la firma consultora señaló que encontró la siguiente novedad para el periodo del 2° trimestre de 2019:

"(...)

Para el **segundo trimestre de 2019** se presentó el FUR 307278 sobre una base de ingresos para el cálculo de la contraprestación de \$6.130.229.000 mientras en la Base de datos los ingresos verificados son de \$7.089.889.658, por lo que se generó una base menor para liquidar la contraprestación de \$ 959.660.658 que el operador no justificó ni aclaró en el transcurso de la visita realizada, lo anterior generó menor valor pagado de contraprestación al FONTIC de \$28.790.000.

Para el tercer trimestre de 2019 se presentó el FUR 311461 sobre una base de ingresos para el cálculo de la contraprestación de \$6.206.768.000 mientras en la Base de datos los ingresos verificados son de \$7.477.750.120, por lo que se generó una base menor para liquidar la

⁹ Infracción consistente en pagar la contraprestación periódica fijando como base para su cálculo ingresos inferiores a los realmente percibidos por concepto de prestación de servicios postales.

<u>contraprestación de \$1.270.982.120 que el operador no justificó ni aclaró en el transcurso de la visita realizada, lo anterior generó menor valor pagado de contraprestación al FONTIC de \$38.130.000."</u> (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De igual forma, en el informe de visita se presenta la tabla 4, denominada "ANALISIS DE LA LIQUIDACION DE LA CONTRAPRESTACION AL FONTIC, REALIZADA POR EL OPERADOR POSTAL, CONFORME A LOS INGRESOS CONTABILIZADOS PARA CADA TRIMESTRE", donde el Consorcio hace el cotejo de la información que aparece en las diferentes cuentas y los respectivos FUR -Formularios Únicos de Recaudo- de la empresa de servicios postales en cada trimestre, con el fin de hacer comparaciones entre cuánto eran realmente sus ingresos brutos por el servicio postal prestado y lo efectivamente liquidado como contraprestación con destino al FONTIC, en donde pudo encontrar una diferencia en los periodos del 2° y 3^{er} trimestre de 2019, de la siguiente manera:

ANA	ANALISIS DE LA LIQUIDACION DE LA CONTRAPRESTACION AL FONTIC, REALIZADA POR EL OPERADOR POSTAL, CONFORME A LOS INGRESOS CONTABILIZADOS PARA CADA TRIMESTRE									
Trimestre	Cuentas	Conceptos	FUR N°	Vr total ingresos tomados como base, según FUR	Vr ingresos base, según verificación	≠	%	Vr contra prestación pagada	Vr contra prestación verificada	≠
1T 2018		41452009 SERV.TRANSP.AEREO 41452019 MENOR 5K SERV.TRANS NAL MENOR A 5K 41454001 SERVICIO COMPLEM PARA TRANSPOR (* APLICA PARA TODOS LOS TRIMESTRES)		5.824.015.000	6.977.384.377	\$ 1.153.369.377	3%	\$ 174.720.000	\$ 209.322.000	\$ 34.602.000
2T 2018				5.920.216.000	7.101.011.217	\$ 1.180.795.217	3%	\$ 177.606.000	\$ 213.030.000	\$ 35.424.000
3T 2018				5.707.705.000	7.165.730.156	\$ 1.458.025.156	3%	\$ 171.231.000	\$ 214.972.000	\$ 43.741.000
4T 2018	MENOR A 5 41454001 S			7.211.119.000	8.204.957.415	\$ 993.838.415	3%	\$ 216.334.000	\$ 246.149.000	\$ 29.815.000
1T 2019				5.851.240.000	7.016.636.291	\$ 1.165.396.291	3%	\$ 175.537.000	\$ 210.499.000	\$ 34.962.000
2T 2019			307278	6.130.229.000	7.089.889.658	\$ 959.660.658	3%	\$ 183.907.000	\$ 212.697.000	\$ 28.790.000
	1			İ	İ	•		•	•	•

Tabla 4 Liquidación de la Contraprestación" (Énfasis fuera de la tabla original)

311461 6.206.768.000 7.477.750.120

3T 2019

Valga aclarar que todos los libros contables y consolidados de contabilidad de donde se relacionaron las respectivas cuentas y los FUR de los periodos correspondientes, son fundamento de apertura del presente pliego y están ubicadas en el CD allegado por la firma consultora en el informe. Además, también se debe hacer énfasis en que estos documentos y los mencionados en este acápite son idóneos y conducentes para demostrar la presunta configuración de la infracción descrita en el numeral 10° del artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, teniendo en cuenta que son estos los que evidencian los ingresos realmente recibidos por el operador postal por la prestación del servicio durante los periodos objeto de investigación y la base tomada para la liquidación de los mismos, así como la cantidad que efectivamente fue pagada por concepto de contraprestación, demostrando presuntamente que el operador investigado presuntamente incurrió en la prohibición de pagar la contraprestación periódica fijando como base para su cálculo ingresos inferiores a los realmente percibidos por concepto de prestación de servicios postales, según la norma.

De acuerdo a lo explicado en el presente cargo, se reitera que el operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, identificado con Nit. 830.017.271-5 y código de expediente N.º 69000004, presuntamente incurrió en la infracción que consiste en pagar la contraprestación periódica fijando como base para su cálculo ingresos inferiores a los realmente percibidos por concepto de prestación de servicios postales, para el 2º y 3er trimestre de 2019, desconociendo así lo establecido en los artículos 4º y 14 de la Ley 1369 de 2009; así como en los artículos 2.2.8.4.4 (modificado por los artículos 1º del Decreto 1053 de 2016 y 1º del Decreto 1125 de 2018) y 2.2.8.4.7 del Decreto 1078 de 2015.

CUARTO CARGO

PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN DESCRITA EN EL NUMERAL 18 DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY 1955 DE 2019, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1369 DE 2009;

POR INCUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 5.4.3.3 DE LA SECCIÓN 3 DEL CAPÍTULO 4 DEL TÍTULO V DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016, EN CUYA COMPILACIÓN SE ENCONTRABA EL TÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN CRC 3095 DE 2011, DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN CRC 5588 DE 2019; EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY 1369 DE 2009; Y, FINALMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° DE LA RESOLUCIÓN 1120 DE 2014 DEL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES¹⁰.

Para concluir, se afirma que el operador postal investigado presuntamente incurrió en la infracción descrita en el numeral 18 del artículo 149 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el artículo 37 de la Ley 1369 de 2009, por las razones que a continuación se describirán.

En el último hallazgo de la visita de verificación integral que llevó a cabo la firma consultora Consorcio Red Postal Colombia, se estableció que el operador postal investigado presuntamente incurrió en incumplimiento de uno de los requerimientos de información en la guía, consistente en la no inclusión del código postal. De esa manera, se encuentra que presuntamente el operador postal inobservó lo previsto en el numeral 3° del artículo 5.4.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, en cuya compilación se encontraba el Título III de la Resolución CRC 3095 de 2011, derogado por el artículo 2° de la Resolución CRC 5588 de 2019; en el artículo 9° de la Ley 1369 de 2009; así como lo que los artículos 2° y 3° de la Resolución 1120 de 2014 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones especifica.

En el acta de verificación, literal e), "Verificación de Aspectos Técnicos Generales", se dejó constancia que el operador postal no cumplía con el siguiente aspecto, tal como dice a continuación: "Se requiere al operador el listado total de guías después de validar las mismas se observa que el operador no incluyó el código postal en las guías relacionadas a continuación:

Guia	FECHA	CÓDIGO POSTAL				
812526505873	02/09/2019	No cuenta con código postal				
813813757252	02/09/2019	No cuenta con código postal				
814988902866	02/09/2019	No cuenta con código postal				

[&]quot; (Subrayado fuera de texto original)

Entonces, para las guías 811442823558, 812526505873 y 813813757252, todas del del 2 de septiembre de 2019, se tiene que el operador postal investigado no incluyó el código postal del lugar de entrega del objeto postal.

Lo anterior permite concluir que el operador investigado se encuentra inmerso en la conducta prohibida contemplada por la ley, por no cumplir con lo que el numeral 3° del artículo 5.4.3.3 de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, en cuya compilación se encontraba el Título III de la Resolución CRC 3095 de 2011, derogado por el artículo 2° de la Resolución CRC 5588 de 2019; en el artículo 9° de la Ley 1369 de 2009; así como lo que los artículos 2° y 3° de la Resolución 1120 de 2014 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones especifica.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación n.º 3241 - 2020 y elevar el presente pliego de cargos en contra del operador postal de mensajería expresa FEDERAL

¹⁰ Infracción consistente en incumplimiento de los requerimientos de información en la guía, por no incluir en la misma el código postal, en guías de septiembre de 2019.

EXPRESS CORPORATION, identificado con Nit. 830.017.271-5 y código de expediente n.º 69000004, de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, el artículo 2° de la Resolución MinTIC 931 de 2020 y lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a la representante legal de la empresa y/o apoderado (a) del operador postal de mensajería expresa FEDERAL EXPRESS CORPORATION, identificado con Nit. 830.017.271-5 y código de expediente n.º 69000004, entregándosele copia del mismo y confiriéndosele el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime idóneas, necesarias, pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el representante legal y/o apoderado del operador postal de mensajería expresa **FEDERAL EXPRESS CORPORATION**, identificado con Nit. 830.017.271-5 y código de expediente n.º 69000004, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias¹¹.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los,06 DE AGOSTO DE 2020



Proyectó: José David Lemus Gutiérrez
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez
Revisó: Hernán Francisco Tovar Mosquera.

Investigación: 3241 - 2020 Código de expediente: 69000004 NIT: 830.017.271-5

Razón Social: FEDERAL EXPRESS CORPORATION

11 Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al email vycpostal@mintic.gov.co a efecto de tenerlo a su disposición el día y la hora señalada por el mismo, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal, dadas las condiciones de aislamiento y cuarentena que establezcan el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá DC.